

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

**Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor: YEYSON ANDREY NOREÑA VALENCIA C.C. 1.053.773.360
Rad: 170014003012-2020-00066-00

En la fecha de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, de la nulidad formulada por el deudor el 16 de agosto del 2023, dentro del proceso en referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del C.G. del Proceso.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

CamScanner 16-08-2023 16.39.pdf

YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA <yeyson.norena@correo.policia.gov.co>

Mié 16/08/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 16-08-2023 16.39.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

Manizales, Caldas, agosto 16 de 2023.

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
Juez 12 Civil Municipal
Manizales, Caldas

Ref. **SOLICITUD, NULIDAD A LA REACTIVACION DE DESCUENTOS (debido proceso).**

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Deudor: **YEISON ANDREDDY NOREÑA VALENCIA**

Radicado: **1700140003012-2020-00066-00**

YEISON ANDREDDY NOREÑA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.773.360, actuando en mi calidad de deudor en el proceso de la referencia, me permito elevar solicitud de suspensión de descuentos de nómina, basado en lo siguiente:

El día 03 de diciembre de 2019, elevé solicitud de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Manizales, Caldas, la cual fue admitida el 04 de diciembre de 2019. En audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos, se ordenó la remisión de las diligencias ante el Juez Civil Municipal de Manizales Reparto para que diera apertura al proceso de liquidación patrimonial, correspondiendo por reparto a su Despacho, y mediante auto de fecha agosto 13 de 2020, se decretó la nulidad de todo lo actuado.

Posteriormente, subsané los verros que contenía la solicitud y que generaron nulidad, y el día 20 de agosto de 2020, la misma Notaría aceptó nuevamente la solicitud, ordenando en el numeral 6 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01, lo siguiente:

"6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1. No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha."

En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020, se declaró fracasada la negociación y se ordenó remitir el proceso ante su Honorable Despacho nuevamente, para que iniciara el proceso de liquidación patrimonial, al cual fue abierto con auto de fecha diciembre 04 de 2020, y en auto interlocutorio No. 1487/20, en el numeral octavo de la parte resolutive, se ordenó:

"OCTAVO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL para que se sirvan remitir el proceso EJECUTIVO con radicado No. 08-2012-00478... antes del inicio de las diligencias de los créditos su pena de ser considerados extemporáneos y así mismo, para que dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, conforme a lo establecido en los artículos 564 y 565 del C.G.P."

Su Despacho emitió los Autos Interlocutorios Nrs. 2004 y 2010 el día 14 de agosto de 2023, requiriendo al pagador de mi empleador para que realizara los descuentos ordenados en la medida cautelar decretada en el proceso radicado No. 08-2012-00478, so pena de iniciar incidente por desacato.

El artículo 545 del Código General del Proceso, respecto a los efectos de la aceptación, estipula:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 565 de la misma obra, consagra:

"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha."

De lo anterior se concluye que desde la aceptación de la solicitud de insolvencia, se suspendieron todos los procesos ejecutivos que existen en mi contra, en virtud a la ley. entre ellos, el radicado No. 08-2012-00478. y como consecuencia de ello, se debieron suspender los efectos de las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, siguiendo la regla "*Accesorium Sequitur Principale*", es decir, todo lo accesorio, que en este caso serían las medidas cautelares decretadas, sigue la suerte de lo principal, que sería, en esencia, el proceso como tal, **y toda actuación posterior a la fecha de la aceptación será nula.**

Ahora bien, el numeral 7 del mencionado artículo 565 ordena que al momento de dar apertura a la liquidación patrimonial, se ordenará la remisión de todos los procesos ejecutivos que se estén siguiendo en contra del deudor, y poner a disposición del Juez que conoce la Liquidación Patrimonial las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin embargo, no indica la norma que dichas medidas cautelares se reactivarían o se materializarían, y ello obedece a que la misma norma no indica en ningún artículo que los procesos, entre ellos, el radicado No. 08-2012-00478 se deba reactivar, y como consecuencia, igualmente se reactiven las medidas cautelares.

Aún más, si se tiene en cuenta lo que consagra el numeral segundo del artículo 565 del Código General del Proceso, que los bienes que el deudor adquiera con

posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la aceptación de la solicitud de insolvencia.

En el presente caso se debe tener en cuenta que el proceso Ejecutivo radicado No. 08-2012-00478, a la fecha, y así se haya dado apertura el proceso de liquidación patrimonial, **se encuentra suspendido, y como consecuencia de ello, igual suerte corre las medidas cautelares.**

De igual forma, el salario que yo devengo mensualmente a partir de la fecha en que se dio apertura a la liquidación patrimonial, es un bien que se puede afectar únicamente por los acreedores que son posteriores a la aceptación de la solicitud de insolvencia, y al ingresar la retención de un bien obtenido con posterioridad, a la masa de acreedores genera nulidad.

Por último, y en el evento de que su señoría continúe con la postura de que si se deben realizar los descuentos fructos de las medidas cautelares que se reactivaron sin razón sobre mi salario, mal se haría, toda vez que el liquidador cada mes que entré un concepto por descuento de mi salario, tendría que pasar nuevamente una liquidación, convirtiéndose en un tema de nunca acabar.

Se resalta muy respetuosamente, que un proceso que se encuentra suspendido, debido al inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y posterior proceso de liquidación por el no acuerdo entre las partes, no se puede activar y mucho menos, activar solo la parte de las medidas cautelares.

PRETENSIONES

Primero: Que se declare la nulidad y se deje sin efectos la orden emitida por su despacho respecto a la reactivación de la medida cautelar de embargo de mi salario decretada en el proceso Ejecutivo radicado No. 08-2012-00478, toda vez que se está decretando en un proceso que se encuentra suspendido, y es un bien (salario) que se está adquiriendo con posterioridad a la apertura de la liquidación.

Segundo: Se oficie al señor pagador de la policía nacional para que en lo sucesivo se exima de realizar dicho descuento.

Tercero: Se me devuelvan los descuentos que se realizaron de mi salario y a partir del día 04 de diciembre de 2019, fecha en que se realizó la primera aceptación del trámite de insolvencia.

Atentamente,


YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA
C.C 1.053.773.360.